

**ORDENANZA FISCAL N° 11****TASA POR RECOGIDA DE BASURAS****I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1°**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, del término municipal de Quinto, que regirá la presente Ordenanza.

**II – HECHO IMPONIBLE****Artículo 2°**

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; independientemente del grado o nivel de ocupación de la vivienda o local generador del objeto imponible.

2- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3- El servicio de recogida de basuras domiciliaria será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

4- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

**III – SUJETOS PASIVOS****Artículo 3°**

1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**IV – RESPONSABLES**

**Artículo 4º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

**V-EXENCIONES**

**Artículo 5º**

De conformidad con lo dispuesto en el art.9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales o vengan previstos en norma con rango de Ley.

**VI – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6º**

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Viviendas, restaurantes, bares de distinta clase y categoría, cafeterías, locales comerciales o industriales así como oficinas, despachos, centros de tratamientos y cualquier inmueble que genere el hecho imponible objeto de la presente tasa.

**Artículo 7º**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE
VIVIENDA O PISO HABITADO POR 1 PERSONA	12,00 EUROS/SEMESTRE
VIVIENDA O PISO HABITADO POR 2 ó MAS PERSONAS	28,00 EUROS/SEMESTRE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y DE SERVICIOS	75,00 EUROS/SEMESTRE
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, BARES, CAFETERIAS, RESTURANTES Y ENTIDADES FINANCIERAS	130,00 EUROS/SEMESTRE

3. En los Barrios pertenecientes a este Municipio en los que la recogida de contenedores se realiza cuatro días a la semana, se aplicará una reducción del 43% a la tarifa establecida en el apartado anterior.

**VII – DEVENGO****Artículo 8º**

1- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el periodo impositivo coincide con el semestre natural y las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio en cuyo caso se prorrateará la cuota por días naturales

**VIII – DECLARACION E INGRESO****Artículo 9º**

1- Todas las personas obligadas al pago de éste tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Quinto, declaración de viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

2- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al día de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

**IX – INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 10º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada del día 31 de Enero del 2008, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, tras la aprobación definitiva y se aplicará a partir del día 1 de julio del 2008 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el BOPZ número 104 de fecha 9 de mayo de 2008.  
La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en el BOPZ número 28 de fecha 5 de febrero de 2010.